

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-37090-2017
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO/CAJA DE COMP. 18 DE SEPTIEMBRE

Santiago, treinta de Enero de dos mil diecinueve

Vistos:

Que con fecha 26 de diciembre de 2017, posterior rectificación de 9 de enero de 2018, mediante presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparece don Aldo Tortorolo Bustamante, abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Santiago, actuando en representación judicial de esta corporación de derecho público, territorialmente descentralizada, del giro de su nombre, ambos domiciliados en el Palacio Consistorial, Plaza de Armas, esquina 21 de Mayo, tercer piso, comuna de Santiago, quien interpone demanda ejecutiva en contra de la Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre, del giro de su denominación, representada legalmente por don Christian Alvaro Cambara Lodigiani, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados para estos efectos en Alameda del Libertador Bernardo O'Higgins N° 240 N° 325, Local 3, comuna de Santiago, solicitando se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$70.671.584.-, más reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en que según consta del certificado de deuda firmado por el Secretario Municipal de Santiago, la Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre, ya individualizada, adeuda la cantidad de \$117.493.514.- por concepto de morosidad en el pago de los derechos de propaganda del local ubicado en Alameda del Libertador Bernardo O'Higgins N° 240 N° 325, Local 3, y que se encuentra enrolado con el N°



Foja: 1

17-1822, correspondiente a los periodos comprendidos entre el segundo semestre de 2013 y el segundo semestre de 2016, ambos periodos inclusive.

Señala que de conformidad a lo establecido por los artículos 47 y 48 del D.L. 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, constituye título ejecutivo el certificado que acredite la deuda, emitido por el señor Secretario Municipal, y que en consecuencia, existiendo título ejecutivo, siendo la deuda líquida o liquidable, actualmente exigible y no prescrita, es que interpone demanda ejecutiva en contra de la Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre, representada por don Christian Alvaro Cambara Lodigiani, ya individualizados, por adeudar la cantidad de \$117.493.514.- por los conceptos ya señalados, con costas.

Finaliza su presentación solicitando tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la sociedad Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre, representada por don Christian Alvaro Cambara Lodigiani, ya individualizados, y pide se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$70.671.584.-, más reajustes e intereses, disponiendo se siga adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación adeudada, con costas.

Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2018, atendido lo dispuesto en el artículo 2515 y 2521 del Código Civil, respecto a la prescripción, y habiendo transcurrido con creces el plazo señalado contado desde el vencimiento de los periodos del 31 de julio de 2013 al 31 de julio de 2014, se negó lugar a la ejecución por dichos periodos, y se despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$41.511.868.-

Con fecha 2 de junio de 2018 consta que se notificó la demanda ejecutiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Cristián Álvaro Cambara Lodigiani, en su calidad de representante legal de Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre; a su vez, en el cuaderno de apremio, consta que con fecha 4 de junio de 2018 se le practicó el correspondiente requerimiento de pago.



Foja: 1

Con fecha 8 de junio de 2018 comparece a la instancia la demandada, Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre, debidamente representada, oponiendo a la ejecución las excepciones contempladas en los números 7, 6 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundando la primera de ellas, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sean con relación al demandado, citando el artículo 47 del D.L. 3.063 de 1979 y señalando que la demandante se encuentra obligada a fundar su ejecución en un título que acredite la presunta deuda que pretende cobrar por medio del procedimiento que regula los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no obstante sería evidente que el título en que se funda la ejecución en el presente proceso carece de cualquier aptitud para dar cuenta de la deuda, como mandata el artículo 47 del decreto ley ya mencionado.

Refiere que desconoce y rechaza la deuda de \$117.493.514.- por “derechos de propaganda”, correspondiente a los periodos comprendidos entre el segundo semestre de 2013 y el segundo semestre de 2016, toda vez que refiere el documento, en primer lugar, que la deuda correspondería al pago de permiso “arriendo y/o concesiones”, por lo que el sólo hecho que el título ejecutivo no diga relación con la naturaleza de la deuda que pretende cobrarse, deviene de forma inconcusa en la ineptitud del título. Agrega que el título ejecutivo haga mención a deudas derivadas de distintas situaciones (permiso, arriendo y/o concesiones), pudiendo estar una o más de ellas comprendidas en el título, sin que se informe con mínima certeza cuál o cuáles de aquellas origina la deuda de más de 117 millones de pesos, sólo reafirma la ausencia de aptitud legal del título.

Manifiesta que no se incluye en el título la palabra propaganda, publicidad, letreros u otra análoga que pudiese develar que tal es la prestación cuyo pago se persigue, lo que, a su juicio, desploma la ejecución de la contraparte, y entender algo distinto, importa consagrar su indefensión total y la potestad ilimitada de la ejecutante de generar especies de “títulos declarativos” a su favor, y que, además, el título no contiene los lugares y ubicación de la presunta “propaganda” y menos aún la



Foja: 1

forma en que el Secretario Municipal determinó las elevadas sumas de dinero que denomina “capital” en el certificado, citando jurisprudencia.

En relación a la segunda excepción opuesta, vale decir, la falsedad del título, la que erróneamente vincula dentro del numeral 5 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que corolario de todo ello lo representa la circunstancia que pretende cobrarse ejecutivamente una supuesta deuda por derechos de propaganda respecto del año 2016, en circunstancias que el inmueble aludido en la demanda fue restituido a sus propietarios el día 17 de enero de 2016, por lo que ignora de qué forma realizó actividades de “propaganda” con posterioridad a la entrega de la propiedad, debiendo informar los inspectores municipales a sus superiores jerárquicos.

Finalmente, respecto de la tercera excepción, es decir, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, sostiene que atendido que la demandante ha pretendido incorporar dentro de la deuda supuestos derechos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, alega formalmente la prescripción respecto de aquellos, considerándose que la presente demanda se notificó el día 2 de mayo de 2018, ergo, en cualquier caso se encuentra prescrita la acción de la demandante para perseguir el cobro de cualquier derecho supuestamente devengado a su favor con anterioridad al 2 de mayo de 2015, conforme al plazo de tres años dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil.

Con fecha 29 de junio de 2018 la ejecutante, evacuando el traslado que le fuere conferido, refiere, respecto de la primera excepción opuesta, que de acuerdo al artículo 47 del D.L. N° 3.063, que cita, la propia ley ha revestido de mérito ejecutivo al certificado que acompaña en la demanda, naturaleza ejecutiva que detenta el certificado y adquiere desde el momento en que este cumple con los requisitos establecidos por el legislador, es decir, que acredita deuda (deuda que informa la dirección de rentas municipales), y que sea firmado y autorizado por el Sr. Secretario Municipal, ambas condiciones que se cumplen por el documento acompañado en autos, careciendo de fundamento la excepción opuesta, por lo que debe ser rechazada.



Foja: 1

Indica que en el caso de marras, se habla de antecedentes o requisitos que debieran cumplirse en el certificado de deuda para acreditar la veracidad de los montos en él reflejados y la existencia de deuda, en circunstancia que es el Sr. Secretario de la Ilustre Municipalidad, quien actuando como ministro de fe pública, certifica la validez y montos consignados en él, lo cual no es un hecho antojadizo, sino que es la ley en comento la que le ha ordenado realizar aquello a dicho funcionario público, siendo en definitiva innecesaria tal documentación o cumplimiento de requisitos.

Agrega que si bien el título habla de permisos, arriendos y/o concesiones, claramente al otorgar un derecho como el de propaganda a un residente de la comuna, se otorga un permiso o se hace una concesión, y por lo tanto, se cobra el permiso o la concesión del derecho de propaganda otorgado, además que en este caso es el ejecutado el que debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley en torno a solicitarse tal concesión o permiso en la dirección de obras municipales, específicamente, debe solicitar un permiso o concesión para hacer propaganda a través de un letrero u otro medio.

Señala que a mayor abundamiento, y de forma de no dejar lugar a dudas es el propio libelo el que señala que se demanda el derecho a propaganda, y si bien no se habla de concesión o permiso, es porque el demandado incumpliendo la ley no hizo la solicitud para la concesión o el permiso de propaganda, pero a objeto de generar la deuda el sistema interno lo elabora como un permiso y/o concesión de propaganda, y que, por último, y a fin de no provocar dudas, acompaña un nuevo certificado con los mismos montos demandados, en que se señala en forma inequívoca que se trata de una deuda por concesión de propaganda.

En relación a la segunda excepción opuesta, manifiesta que la constatación de la existencia de la propaganda ha sido efectuada por un ministro de fe municipal, como lo es el inspector o fiscalizador municipal, el cual ha constatado y atestiguado en terreno la existencia de propaganda, y en consecuencia, la alegación de la ejecutada carece de fundamento, y más aún



Foja: 1

cuando no consta la circunstancia argumentada por la ejecutada en torno a la entrega del arriendo del recinto que contaba con la propaganda, que sin perjuicio que puede ser un hecho cierto, a través de este ministro de fe le consta que al momento de fiscalizar, la propaganda existía en el inmueble en cuestión, lo que se produce con anterioridad y con posterioridad a la fecha indicada por la contraria.

Luego de reiterar lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales, expone que el Sr. Secretario Municipal es un ministro de fe pública de acuerdo al artículo 20 letra b) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y de acuerdo al artículo 47 ya mencionado, su función al respecto, entre otras, es emitir el certificado de deudas en comento de patentes y derechos como los mencionados en el libelo, los cuales son de permiso o concesión de propaganda, de lo que concluye en forma manifiesta que dicho certificado es instrumento público de acuerdo a la ley, porque certifica un hecho: “la deuda por impuestos o derechos municipales”, y tiene mérito ejecutivo de acuerdo a la ley, por lo que descarta la falsedad de cualquiera especie del certificado en comento y no se está en presencia de una falsedad documental ya que se trata de un escrito genuino donde no se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, ni menos se está en presencia de una falsedad material, que es aquella que resulta de crear totalmente el documento falso, imitar uno original o alterar el contenido de uno auténtico.

Finalmente, respecto de la última excepción opuesta, menciona que el pago de la propaganda es un derecho y no un impuesto, en consecuencia, se le aplica la prescripción del artículo 2515 del Código Civil, que cita, por lo que entiende que respecto de los periodos comprendidos entre el segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2015, la acción ejecutiva se encuentra prescrita, no obstante estos pueden revivir a través de la reserva de derechos, toda vez que el derecho para su cobro aún no se encuentra prescrito, lo cual se extrae del ya mencionado artículo 1515.



Foja: 1

Concluye que efectivamente la acción ejecutiva se encuentra prescrita respecto de los periodos ya señalados y, por tanto, se allana sólo a la prescripción de la acción ejecutiva, sin embargo, no se allana a la prescripción del derecho para el cobro del derecho de propaganda, el cual solicita se reserve para posterior cobro a través de la acción declarativa de cobro de pesos.

Con fecha 4 de julio de 2018 se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal.

Con fecha 15 de enero de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en autos, la Ilustre Municipalidad de Santiago, debidamente representada, demanda en juicio ejecutivo a Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre, representada por don Christian Alvaro Cambara Lodigiani, todos ya individualizados, a fin de que pague la suma de \$70.671.584.-, más reajustes e intereses, en atención a una deuda por patente municipal de la demandada, razón por la que ha interpuesto la acción ejecutiva en su contra.

SEGUNDO: Que mediante resolución de fecha 17 de enero de 2018, atendido lo dispuesto en el artículo 2515 y 2521 del Código Civil, respecto a la prescripción, y habiendo transcurrido con creces el plazo señalado contado desde el vencimiento de los periodos del 31 de julio de 2013 al 31 de julio de 2014, se negó lugar a la ejecución por dichos periodos, y se despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$41.511.868.-

TERCERO: Que con fecha 8 de junio de 2018 la demandada, debidamente representada, opuso a la ejecución las excepciones contempladas en los números 7, 6 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, argumentando la primera de ellas, en lo pertinente, en que el título ejecutivo fundante de la presente ejecución no dice relación con la naturaleza de la deuda que pretende cobrarse; la segunda, en que el local donde realizó la actividad de propaganda fue restituido, no pudiéndose ella ser efectuada con posterioridad a la entrega de la propiedad; y la



Foja: 1

tercera, en que se encuentra prescrita la acción ejecutiva de la deuda correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, todos antecedentes que fueron reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los cuales dan enteramente por reproducidos.

CUARTO: Que la demandante, al evacuar el traslado conferido, manifestó allanarse a la excepción de prescripción opuesta respecto de los periodos comprendidos entre el segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2015.

QUINTO: Que conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, es de cargo de la parte ejecutada probar los hechos en los cuales fundamenta las excepciones que opuso, y es así como acompañó a la *custodia del Tribunal bajo el N° 9090-2018*: 1) contrato privado de arrendamiento autorizado ante notario, de fecha 12 de diciembre de 2011, celebrado entre Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre y don Rocco Inserrato Musuto y doña Cecilia López Molina, respecto del inmueble ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 240, Local Comercial N° 3 del Equipamiento Comercial Plaza Oriente, del Proyecto "Remodelación San Borja", en la ciudad de Santiago; y 2) carta de fecha 17 de junio de 2015, certificada ante notario, emitida por Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre a don Rocco Inserrato Murruto y doña Cecilia López Molina, que tiene como referencia "Aviso término de contrato".

Asimismo, consta que acompañó al expediente electrónico, copia de correos electrónicos en el que consta una acta de entrega de fecha 17 de enero de 2015, respecto de la propiedad ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 240, Local Comercial N° 3 del Equipamiento Comercial Plaza Oriente, del Proyecto Remodelación San Borja, ciudad de Santiago, firmada por Rodrigo Lama – Melh Propiedade en representación de Rocco Inserrato Mussuto.

SEXTO: Que en cuanto a la primera de las excepciones en análisis, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, es preciso indicar que para que se configure la excepción alegada deben faltar alguno de los requisitos para que proceda la



Foja: 1

acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo o porque la deuda no es líquida o actualmente exigible, debiendo relacionarse ello con aquellos preceptos legales que consagran determinadas exigencias para que un título tenga dicha condición.

SEPTIMO: Que en este sentido, el artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales dispone que para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal, y cumpliendo el Certificado Rol 17-1822, acompañado por la ejecutante, *debidamente custodiado en el Tribunal bajo el N° 393-2018*, con todos los requisitos indicados en la norma ya citada, es que se rechazará la excepción opuesta.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento, y en relación a la alegación de la ejecutada consistente en que el título ejecutivo de autos no plasma la naturaleza de la deuda al no indicarse en él que es por propaganda, además de no decir el lugar y ubicación de la misma ni la forma en que el Secretario Municipal determinó las sumas de dinero en el certificado, cabe señalar que el certificado de deuda acompañado por la Municipalidad, como título ejecutivo, se caracteriza por ser perfecto, incausado y autónomo, por lo que es del todo improcedente hacer alusión en él sobre la naturaleza de la deuda y otras circunstancias, máxime considerando que se indica claramente que corresponde a una deuda de permiso, arriendos y/o concesiones, siendo ello suficiente.

NOVENO: Que en cuanto a la segunda excepción opuesta, esto es, la falsedad del título, cabe asentar que un título es falso cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el título se expresa, por lo que para calificarse de falso un título, debe necesariamente haber una suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar su naturaleza.

DECIMO: Que bajo esta línea de razonamiento, el argumento de la ejecutada, consistente en que el local comercial donde realizó la actividad de propaganda fue restituido, y en



Foja: 1

consecuencia, no realizó propaganda alguna con posterioridad a la entrega de la propiedad, no dice relación con los supuestos establecidos en el considerando precedente, motivo que desde ya es suficiente para rechazar la excepción en comento.

DECIMO PRIMERO: Que, por otro lado, si bien la prueba documental acompañada por la demandada acredita que el local comercial en donde se generó la deuda fue arrendado por la ejecutada a don Rocco Inserrato Mussuto y a doña Cecilia López Molina, cuya entrega se formalizó con fecha 17 de enero del año 2015, nada se indica respecto a si la propaganda que utilizaba efectivamente Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre seguía instalada en dicho inmueble, no constando a esta sentenciadora que aquella haya sido retirada, por lo que la alegación deberá ser desestimada.

DECIMO SEGUNDO: Que finalmente, en cuanto a la última excepción opuesta, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, cabe asentar que según lo dispone el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

DECIMO TERCERO: Que, primeramente, si bien la ejecutada alega la prescripción de las deudas contenidas en el Certificado emitido por el Secretario Municipal de Santiago, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, es necesario hacer presente que mediante resolución de fecha 17 de enero de 2018 se negó lugar a la ejecución respecto de los periodos comprendidos entre el 31 de julio de 2013 y el 31 de julio de 2014, por lo que sólo cabe analizar si las deudas cuyo vencimiento datan del año 2015 se encuentran prescritas.

DECIMO CUARTO: Que habiéndose ejercido el cobro de patentes comerciales mediante procedimiento ejecutivo, éstas prescriben en el plazo de 3 años desde que la obligación se hace exigible, conforme el artículo 2521 del Código Civil, por lo que de conformidad al título ejecutivo de autos, esto es, el Certificado firmado por el Secretario Municipal de Santiago, y atendido el allanamiento de la ejecutante, la patente comercial con



Foja: 1

vencimiento el 31 de enero de 2015, se encuentra prescrita, motivo por el cual se acogerá la excepción de prescripción parcialmente, según se dirá.

DECIMO QUINTO: Que tanto porque quien desea valerse de la prescripción debe alegarla, como por no haber sido totalmente vencida la ejecutada, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 160, 170, 434, 464 N° 17, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; Decreto Ley N° 3.063; y artículos 1698, 2514, 2521 y demás normas pertinentes del Código Civil, se declara:

- i. Que se rechazan las excepciones contenidas en los números 7 y 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas con fecha 8 de junio de 2018;
- ii. Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción contenida en el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta con fecha 8 de junio de 2018, sólo respecto de la patente con vencimiento el 31 de enero de 2015, debiendo continuarse con la ejecución de las patentes con vencimiento entre el 31 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2016, ambas inclusive, más reajustes e intereses; y
- III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

DICTADA POR DOÑA MARIA ISABEL REYES KOKISCH, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA DON RODOLFO CEA CACERES, SECRETARIO SUBROGANTE.



C-37090-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Enero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>